



**EXPEDIENTE N°** : 923-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADOS** : AZULCOCHAMINING S.A. EN LIQUIDACIÓN  
 CONCEPCIÓN INDUSTRIAL S.A.C.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA UEA  
 AZULCOCHA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN JOSÉ DE QUERO,  
 PROVINCIA DE CONCEPCIÓN Y  
 DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 19 de diciembre del 2017

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1293-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de fecha 14 de diciembre del 2017 presentados por Azulcochamining S.A. En Liquidación y Concepción Industrial S.A.C. y;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- El 10 de diciembre del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a los pasivos ambientales mineros de la UEA Azulcocha (en adelante, PAM UEA Azulcocha), cuya remediación se encuentra a cargo de Azulcochamining S.A. En Liquidación (en adelante, Azulcochamining) y Concepción Industrial S.A.C. (en adelante, Concepción)<sup>1</sup>. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 666-2014-OEFA/DS-MIN, de fecha 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>2</sup>.
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 915-2016-OEFA/DS, de fecha 4 de mayo del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Azulcochamining y Concepción habrían incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 773-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de julio del 2016<sup>4</sup>, notificada a los administrados el 19 y 20 de julio del 2016<sup>5</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra los administrados, imputándoles a título de cargo las



<sup>1</sup> La responsabilidad solidaria de Azulcochamining y Concepción en la remediación de los PAM UEA Azulcocha fue desarrollada en la Resolución Subdirectoral N° 1082-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio del 2017. Folios del 76 al 78 del expediente.

<sup>2</sup> El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente N° 923-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>3</sup> Folios 1 al 7 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 8 al 16 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 17 y 18 del expediente.



presuntas infracciones administrativas que se detallan en el cuadro del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 12 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión trasladó a la Dirección de Fiscalización, el escrito ingresado por Concepción<sup>6</sup> que contiene los descargos al Reporte para el Administrado Supervisado de la Supervisión Regular 2014 a los PAM UEA Azulcocha, el cual contiene, además, fotografías del estado del tajo y la cantera de agregados a esa fecha (en adelante, escrito de respuesta a la Supervisión Regular 2014).
5. El 18 de agosto del 2016, Azulcochaming presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, escrito de descargos)<sup>7</sup>, el cual contiene además, fotografías del estado del tajo, la cantera de agregados y la planta de procesamiento de concreto a esa fecha.
6. Posteriormente, el 19 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización el Informe Técnico Acusatorio N° 915-2016-OEFA/DS, de fecha 31 de agosto del 2016<sup>8</sup>, el cual fue tramitado bajo el Expediente N° 2100-2017-OEFA/DFSAI/PAS, en el cual se resolvió no iniciar PAS por tratarse de una imputación idéntica a una de las imputaciones que vienen siendo analizadas en el presente PAS<sup>9</sup>.
7. Es preciso indicar que el 20 de diciembre del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, el escrito ingresado por Azulcochaming<sup>10</sup> que contiene los descargos al Reporte para el Administrado Supervisado de la supervisión especial desarrollada del 21 al 22 de diciembre del 2015 a los PAM UEA Azulcocha, el cual contiene además, fotografías del estado del tajo y la cantera de agregados a esa fecha (en adelante, escrito de respuesta a la Supervisión Especial 2015).
8. El 29 de noviembre del 2017<sup>11</sup>, la SDI notificó a los administrados el Informe Final de Instrucción N° 1293-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, Informe Final)<sup>12</sup>.
9. El 14 de diciembre del 2017, los administrados presentaron sus descargos al Informe Final y vistas fotográficas que acreditarían el cumplimiento de las propuestas de medida correctiva indicadas en dicho informe<sup>13</sup>.

<sup>6</sup> Escrito con Registro N° E01-050231 del 19 de julio del 2016. Folios del 19 al 37 del expediente.

<sup>7</sup> Folios del 38 al 58 del expediente.

<sup>8</sup> Folios del 59 al 69 expediente. Dicho Informe Técnico Acusatorio contiene los hallazgos advertidos durante la supervisión especial desarrollada del 21 al 22 de diciembre del 2015 a los PAM UEA Azulcocha.

<sup>9</sup> Resolución Subdirectoral N° 1082-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio del 2017. Folios del 76 al 78 del expediente.

<sup>10</sup> Escrito con Registro N° E01-073769 del 27 de octubre del 2016. Folios del 71 al 75 del expediente.

<sup>11</sup> Folios 90 y 91 del expediente.

<sup>12</sup> Folios del 79 al 89 del expediente.

<sup>13</sup> Folios del 92 al 141 del expediente.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>14</sup>.
11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>15</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>14</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría realizado el cierre del tajo abierto Azulcocha y de la cantera de agregados, según lo establecido en su PCPAM

##### a) Marco normativo

13. De acuerdo al Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM (en adelante, Reglamento de Pasivos Ambientales Mineros) establece que el remediador debe ejecutar las medidas de remediación en los plazos y condiciones establecidos en su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera<sup>16</sup>, cuyo cumplimiento será fiscalizado por el OEFA<sup>17</sup>.
14. En atención a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Azulcochamining y Concepción cumplieron con las medidas de remediación contenidas en su instrumento de cierre de pasivos ambientales, conforme a las especificaciones y plazos establecidos, considerando que a la fecha de la Supervisión Regular 2014, el cronograma de las actividades de cierre de los pasivos ambientales se encontraba vencido.

##### b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

15. Los PAM UEA Azulcocha cuentan con un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros<sup>18</sup> (en adelante, PCPAM). De la revisión de dicho instrumento de gestión



<sup>16</sup> Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM

**"Artículo 43°.- Obligación del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo**

*El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.*

*Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes."*

<sup>17</sup> Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM

**"Artículo 4°.- Definiciones**

**4.1. Autoridad competente.-** (...) *El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), es la autoridad a cargo de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones que se originen en los instrumentos de remediación a cargo de los generadores y remediadores voluntarios, que hayan sido aprobados por la DGAAM, e imponer las sanciones de los numerales 52.3, 52.4, 52.5, 52.6 y 52.9 del artículo 52 del Reglamento; sin perjuicio de las competencias que se determinen a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA del Ministerio del Ambiente."*

<sup>18</sup> Aprobado mediante Resolución Directoral N° 254-2009-MEM/AAM del 19 de agosto del 2009, sustentada en el Informe N° 978-2009-MEM-AAM/SDC/ABR/MES. Dicho instrumento de gestión ambiental contempló un periodo tres (3) meses para la ejecución de las actividades de cierre, del 19 de agosto del 2009 al 19 de noviembre del 2009.



ambiental, se advierte que Azulcochamining y Concepción se comprometieron a obtener la estabilidad física, geoquímica, hidrológica y el establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de hábitats en el tajo abierto Azulcocha y en la cantera de agregados como parte de las actividades de cierre, tal como se aprecia a continuación<sup>19</sup>:

**“Capítulo 5: Actividades de Cierre**

**5.3 Cierre Final**

**5.3.3. Estabilidad Física**

**5.3.3.1 Labores Mineras (Tajo Azulcocha)**

(...)

*El cierre se realizará mediante el perfilado de su talud natural disturbado, generando un nuevo talud, utilizando el material de corte para relleno, se seleccionará el material apto para compactación del relleno, según lo especificado en el Anexo 12: Especificaciones Técnicas.*

(...)

**5.3.3.5 Áreas de material de préstamo**

(...)

*Los trabajos se desarrollarán reperfilando los taludes existentes y utilizando el material de corte para relleno, el nuevo talud será formado de acuerdo al Anexo 7 y los procedimientos constructivos serán según el Anexo 12: Especificaciones Técnicas.*

(...)

**5.3.4. Estabilidad Geoquímica**

*(...) El material predominante del Tajo es roca caliza que tiene características de mitigar acidez, en el diseño se consideran medidas sencillas de prevención de drenaje ácido como la inclusión de arcilla con un espesor de 0.20m como una capa previa al filtro y a la cobertura vegetal (...)*

(...)

*Antes de comenzar con la estabilidad física, el Tajo y la Cantera Azulcocha deben ser estabilizados geoquímicamente, se han considerado los siguientes aspectos:*

(...)

- (...) cubierta de suelo (capa de 0.20m) para su rehabilitación, y una capa de 0.20m bajo la cubierta de suelo con una granulometría adecuada que servirá como filtro. (...).

(...)

**5.3.5. Estabilidad Hidrológica**

(...)

*Medidas de Cierre*

(...)

- **Protección antierosiva en la zona de la cantera.**

(...)

- **La revegetación está orientada de tal forma de permitir el uso posterior de los terrenos, estas áreas serán revegetadas y compatibles con los terrenos circundantes.**

(...)

**5.3.6 Establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de hábitats**

*Las etapas a considerar en el restablecimiento del terreno son las siguientes:*

- *Renivelación*
- *Perfilado*
- *Recontorneo*
- *Recubrimiento con suelo orgánico”*

(Énfasis agregado)

16. En síntesis, los compromisos de cierre para el tajo abierto Azulcocha y la cantera de agregados radican en (i) Renivelación, (ii) Perfilado, (iii) Recontorneo, (iv) Implementación de protección antierosiva en la zona de la cantera y (v) Recubrimiento con arcilla y suelo orgánico y revegetación.
17. Habiéndose definido los compromisos ambientales asumidos por Azulcochamining y Concepción en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si estos fueron cumplidos o no.

<sup>19</sup>

Páginas 129, 130, 131 y 132 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del expediente.

c) Análisis del hecho imputado

18. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 se advirtió que Azulcochaming y Concepción no habrían realizado el perfilado de los taludes del tajo abierto Azulcocha y la cantera de agregados, no habrían cubierto con suelo orgánico ni revegetado ambos componentes y la cantera no contaría con protección antierosiva<sup>20</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 10, 12, 29, 30, 31 y 32 del Informe de Supervisión<sup>21</sup>.
19. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>22</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Azulcochaming y Concepción no habrían realizado el cierre del tajo abierto Azulcocha y de la cantera de agregados, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

**III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría realizado el cierre de la Planta de Procesamiento de Concreto, según lo establecido en el PCPAM**a) Marco normativo

20. El marco normativo aplicable al presente hecho imputado es el mismo al desarrollado en el Acápito III.1.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

21. De la revisión del PCPAM, se advierte que Azulcochaming y Concepción se comprometieron a obtener la estabilidad física del pasivo ambiental minero "Planta de Procesamiento de Concreto", como parte de las actividades de cierre, tal como se aprecia a continuación<sup>23</sup>:

**"Capítulo 5****Actividades de Cierre****5.3 Cierre Final****5.3.3 Estabilidad Física****5.3.1.2 Instalaciones de Procesamiento****Antigua Planta de Procesamiento de Concreto**

*Las estructuras de concreto simple y armado serán demolidas y dispuestas en los puntos de relleno (Ver Plano N° AZ-GN-05: Plano General de Estabilización Física).*

*Al concluir con estas etapas se ha previsto una perfilación del terreno de acuerdo a la topografía existente, cubierta finalmente con material de préstamo o suelo orgánico de 0.20 m. aproximadamente manteniendo los taludes topográficos y revegetada con pastos naturales de la zona (Ver Plano AZ-DI-01, AZ-DI-02)."*

22. En síntesis, los compromisos de cierre para la planta de procesamiento de concreto consisten en (i) Demoler las estructuras de concreto simple y armado y disponerlas en los puntos de relleno (ii) Perfilar el terreno según la topografía existente, (iii) Cubrir el terreno con material de préstamo o suelo orgánico y (iv) Revegetar el terreno con pastos naturales de la zona.



<sup>20</sup> Páginas de la 10 a la 15 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del expediente.

<sup>21</sup> Páginas 69, 71, 89 y 91 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 5 reverso del expediente.

<sup>23</sup> Página 129 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del expediente.



23. Habiéndose definido los compromisos ambientales asumidos por Azulcochamining y Concepción en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si estos fueron cumplidos o no.

c) Análisis del hecho imputado

24. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 se verificó que Azulcochamining y Concepción no habrían realizado la demolición de la totalidad de las estructuras de la planta de procesamiento de concreto, por tanto, tampoco se habría realizado el perfilamiento del terreno, cubierto con material de préstamo o suelo orgánico ni revegetado<sup>24</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 20, 24 y 26 del Informe de Supervisión<sup>25</sup>.
25. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>26</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Azulcochamining y Concepción no habrían realizado el cierre de la planta de procesamiento de concreto, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

**III.3. Análisis de los descargos presentados a la Resolución Subdirectoral**

26. Concepción, a través del escrito de respuesta a la Supervisión Regular 2014 señaló que Azulcochamining se encuentra en un proceso concursal, mientras que Concepción no se encuentra realizando actividad minera alguna.
27. Asimismo, señaló que solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAM del MINEM) una ampliación de dos (2) años para ejecutar el cierre del tajo abierto Azulcocha y la cantera de agregados<sup>27</sup>, no obstante la referida Dirección denegó dicha solicitud.
28. Al margen de lo anterior, indica que Azulcochamining y su empresa han realizado acciones de remediación y cierre de acuerdo a las especificaciones técnicas aprobadas en el PCPAM, tales como relleno con material de préstamo y estabilidad hasta llegar al terreno rocoso, conforme se aprecia de las vistas fotográficas consignadas en el Considerando 20 del Informe Final.
29. Al respecto, el hecho de que una (1) de las dos (2) empresas obligadas a la remediación de los PAM UEA Azulcocha se encuentre inmersa en un proceso concursal no impide que ésta se encargue de ejecutar la referida obligación, más aún si ésta consiste en salvaguardar el bien jurídico protegido ambiente, sin perjuicio de ello, como ya se mencionó previamente, Azulcochamining y Concepción son responsables solidarios en la remediación de los PAM UEA Azulcocha, por tanto, la obligación de ejecutar el PCPAM recae sobre ambas empresas.
30. En cuanto a la solicitud de ampliación del PCPAM por un período de dos (2) años para ejecutar el cierre del tajo abierto Azulcocha y la cantera de agregados, como bien indica Concepción, fue denegada por la DGAAM del MINEM por lo que su cronograma de ejecución de actividades se encontraba vencido desde el 19 de noviembre del 2009.

<sup>24</sup> Páginas 10 y 15 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del expediente.

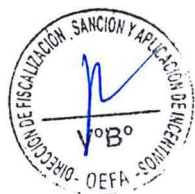
<sup>25</sup> Páginas 79, 83 y 85 del Informe de Supervisión contenido en el folio 7 del expediente.

<sup>26</sup> Folio 5 reverso del expediente.

<sup>27</sup> A fin de explorar la zona del tajo y extraer material de la cantera para la sobreelevación del depósito de relaves.



31. Con respecto a las fotografías que adjunta en su escrito de respuesta a la Supervisión Regular 2014, esta Dirección no advierte el correcto cierre del tajo y la cantera, ya que estos aún no se aprecian (i) renivelados, (ii) perfilados, (iii) reconteados, (iv) con protección antierosiva en la zona de la cantera y (v) recubiertos con arcilla y suelo orgánico y revegetados, no habiéndose subsanado la conducta infractora.
32. En su escrito de descargos y en el escrito de respuesta a la Supervisión Especial 2015, Azulcochamining reitera lo señalado por Concepción en el escrito de respuesta a la Supervisión Regular 2014, argumentos que ya han sido desvirtuados.
- d) Análisis de los descargos presentados al Informe Final
33. En sus descargos al Informe Final, tanto Azulcochamining como Concepción inciden en los argumentos que ya fueron desvirtuados y añaden que luego de recibir el Oficio N° 993-2015-MEM/DGAAM/DGAM del 20 de abril del 2015 a través del cual la DGAAM del MINEM les denegó la solicitud de ampliación por dos (2) años de las actividades del PCPAM, procedieron a elaborar un estudio de ingeniería de detalle a fin de implementarlo en campo y así efectuar el cierre de los PAM UEA Azulcocha, sin embargo, el cronograma contemplado en dicho estudio excedió los tres (3) meses consignados inicialmente en el PCPAM.
34. Al respecto como bien señalan los administrados, la solicitud de ampliación de plazo de las actividades contenidas en el PCPAM fue denegada por la DGAAM del MINEM, por tanto, existiendo un pronunciamiento de la autoridad certificadora competente en el sentido de que el cronograma de ejecución de las actividades de cierre de los PAM UEA Azulcocha resulta el inicialmente aprobado en el PCPAM, tenemos que dicho cronograma se encontraba vencido desde el 19 de noviembre del 2009, por lo que las acciones ejecutadas *a posteriori* por ambas empresas serán evaluadas a fin de verificar la corrección de la conducta infractora<sup>28</sup> y no como un eximente de responsabilidad.
35. Finalmente, ambas empresas presentan vistas fotográficas que acreditarían el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, las cuales, como ya se mencionó, serán evaluadas en el Acápito "Corrección de conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas".
36. Asimismo, conforme ya se señaló, las Normas Reglamentarias prevén que en los procedimientos administrativos sancionadores donde sea aplicable lo regulado en la Ley N° 30230 deberá determinarse, en primer lugar la responsabilidad administrativa del titular minero antes de proceder a la evaluación de la corrección de la conducta infractora y pertinencia de medidas correctivas.
37. En ese sentido, corresponde en esta etapa evaluar la responsabilidad administrativa de los administrados sin perjuicio de valorar las medidas adoptadas por estos para la corrección de las conductas infractoras.
38. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que Azulcochamining y Concepción no cumplieron con realizar el cierre del tajo abierto Azulcocha, de la cantera de agregados y de la planta de

<sup>28</sup>

Es preciso indicar que de la evaluación de las vistas fotográficas presentadas por ambas empresas con anterioridad a la notificación del Informe Final no quedó acreditada la corrección de la conducta infractora por lo que más adelante se evaluarán las vistas fotográficas presentadas junto con los descargos al Informe Final y que corresponden al mes de diciembre del 2017.





procesamiento de concreto, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

39. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Azulcochaming y Concepción en este PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

40. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>29</sup>.
41. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>30</sup>.
42. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>31</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley

<sup>29</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)"

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

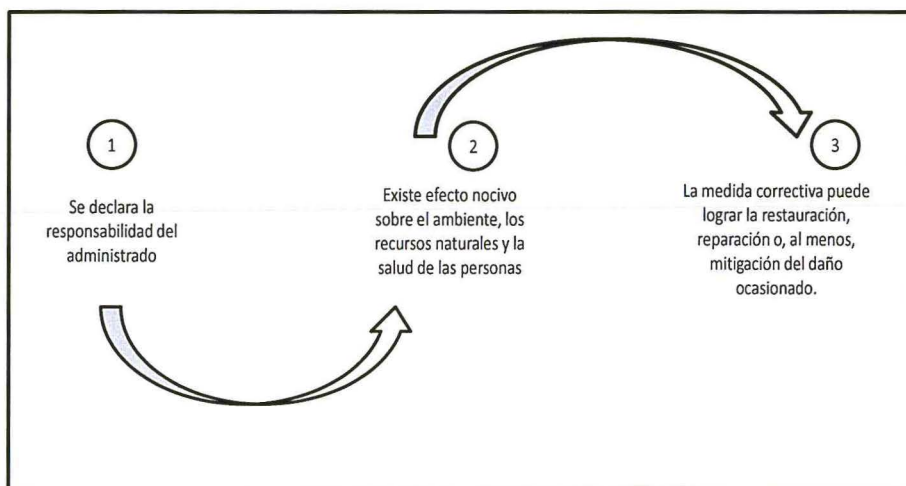




del Sinefa<sup>32</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 43. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.



- 44. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>33</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).

<sup>33</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

45. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>34</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
46. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
47. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - la necesidad de sustituir ese bien por otro.



<sup>34</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.



#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1:

48. En el presente PAS, el hecho imputado materia de análisis está referido a que los administrados no cerraron el tajo abierto Azulcocha y la cantera de agregados según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
49. En la Resolución Subdirectoral<sup>35</sup>, se propuso como medida correctiva: el cierre del tajo abierto Azulcocha y de la cantera de agregados conforme a las especificaciones técnicas y plazos indicados en su instrumento de gestión ambiental.
50. A fin de cumplir con dicha propuesta, Azulcochamining adjuntó las vistas fotográficas contenidas en su escrito de descargos del 18 de agosto del 2016.
51. En el mismo sentido, en el escrito de respuesta a la Supervisión Especial 2015 del 27 de octubre del 2016, Azulcochamining presenta vistas fotográficas del tajo abierto Azulcocha y de la cantera de agregados que corresponderían a una fecha actualizada<sup>36</sup>.
52. Sin embargo, de acuerdo a la valoración de dichas fotografías efectuada por la SDI, cuya opinión esta Dirección comparte, no quedó acreditado el cierre efectivo del tajo abierto Azulcocha y de la cantera de agregados.
53. Posteriormente, adjuntas a los descargos efectuados por los administrados al Informe Final, se verificaron las siguientes vistas fotográficas de fecha 2 de diciembre del 2017<sup>37</sup>:

##### Tajo Abierto Azulcocha



Fotografía N° 16: Tajo estable y revegetado.



Fotografía N° 17: Tajo estable y revegetado.



<sup>35</sup> Folio 15 del expediente.

<sup>36</sup> Folios del 72 al 75 del expediente.

<sup>37</sup> Folios 103 y 110 del expediente.



### Cantera de agregados



Fotografía N° 28: Revegetación.

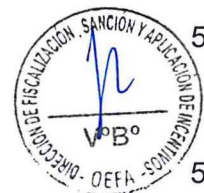


Fotografía N° 29: Vista de la cantera.

54. De la revisión de las vistas fotográficas, se aprecia que la revegetación realizada por los administrados se encuentra establecida y en buen estado, siendo suficientes medios probatorios para poder considerar realizado el cierre efectivo del tajío abierto Azulcocha y de la cantera de agregados, por lo que, al haber cesado los efectos de la conducta infractora incurrida por los administrados, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

### Hecho imputado N° 2:

55. En el presente PAS, el hecho imputado materia de análisis está referido a que los administrados no cerraron la planta de procesamiento de concreto, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
56. En la Resolución Subdirectoral<sup>38</sup>, se propuso como medida correctiva: el cierre de la Planta de Procesamiento de Concreto conforme a las especificaciones técnicas y plazos indicados en su instrumento de gestión ambiental.
57. A fin de cumplir con dicha propuesta, Azulcochamining adjuntó las vistas fotográficas contenidas en su escrito de descargos del 18 de agosto del 2016.
58. Sin embargo, de acuerdo a la valoración de dichas fotografías efectuada por la SDI, cuya opinión esta Dirección comparte, no quedó acreditado el cierre efectivo de la Planta de Procesamiento de Concreto.
59. Posteriormente, adjuntas a los descargos efectuados por los administrados al Informe Final, se verificaron las siguientes vistas fotográficas de fecha 2 de diciembre del 2017<sup>39</sup>:



<sup>38</sup> Fólío 15 del expediente.

<sup>39</sup> Fólíos 115 y 116 del expediente.

Planta de Procesamiento de Concreto

Fotografía N° 37: Antigua Planta de Concreto e instalaciones de concreto.



Fotografía N° 38: Antigua Planta de Concreto e instalaciones de concreto.

60. De la revisión de las vistas fotográficas, se aprecia que la revegetación realizada por los administrados se encuentra establecida y en buen estado, siendo suficientes medios probatorios para poder considerar realizado el cierre efectivo de la planta de procesamiento de concreto, por lo que, al haber cesado los efectos de la conducta infractora incurrida por los administrados, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Azulcochaming S.A. En Liquidación y Concepción Industrial S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 773-2016-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Azulcochaming S.A. En Liquidación y Concepción Industrial S.A.C.** por la infracciones detalladas en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 773-2016-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



**Artículo 3°.-** Informar a **Azulcochaming S.A. En Liquidación y Concepción Industrial S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Azulcochaming S.A. En Liquidación y Concepción Industrial S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1600-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 923-2016-OEFA/DFSAI/PAS

interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**Ricardo Machuca Breña**  
Director (e) de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/klmt

